



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0492/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Resolución núm. 3251-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Luís Simono Mejía en el recurso de casación interpuesto por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, contra la resolución núm. 120-PS-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;

Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles a favor y provecho de la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez y el Dr. Manuel Antonio García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

La decisión jurisdiccional anterior fue notificada y recibida por el abogado de los recurrentes —conforme al Oficio núm. 464, emitido el cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia—, el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión

Los recurrentes, Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, interpusieron el presente recurso el tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la intención de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 423 del Código Procesal Penal y sea anulada la Resolución núm. 3251-2016 y, en consecuencia, se disponga la devolución del caso ante la Suprema Corte de Justicia, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

El citado recurso fue notificado a la parte recurrida, Luís Manuel Simono Mejía, mediante el Acto núm. 78/2017, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cépeda, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; igualmente, el citado recurso fue comunicado al procurador general de la República el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el Oficio núm. 1767, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación, en resumen —luego de hacer mención y transcripción de los artículos 393, 399, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal—, en lo siguiente:

a. *Atendido, que los recurrentes Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefanni de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, invocan en su recurso de casación, los medios siguientes:*

Medios del Recurso

Primer Medio: Nulidad de la resolución núm. 120-PS-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, relativa al expediente núm. 501-2016-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada en fecha 31/05/2016, por no haberse abocado la Corte de Apelación al conocimiento de la excepción de inconstitucionalidad presentada ante esta; Segundo Medio: Ilogicidad manifiesta en la sentencia núm. 641-2015-SSEN-00393 de fecha 29 de enero del año 2016, relativa al caso núm. 616-2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificada en fecha 01/02/2016 de conformidad con el artículo 417.2 del Código Procesal Penal Dominicano; Tercer Medio: Errónea valoración de las pruebas de conformidad con el Art. 417.2 y 417.4 del Código Procesal Penal Dominicano y violación de la ley por inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano; Cuarto Medio: Violación a los principios de inmediación y concentración de conformidad con los artículos 3, 307, 305 y 417.2 del Código Procesal Penal; Quinto Medio: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, de

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con los arts. 3 y 417.3 del Código Procesal Penal Dominicano; y franca violación del Art. 311, 315 y 316 de la misma norma.

b. *Atendido, que es de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su indicado recurso, se requiere determinar si la impugnación de que se trata es o no viable de conformidad con los términos de los artículos precedentemente citados del Código Procesal Penal.*

c. *Atendido, que el artículo 423 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 104 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), establece: “Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno [...]”.*

d. *Atendido, que en relación a lo esgrimido por los recurrentes y el examen de la decisión impugnada, que versa sobre la inadmisibilidad determinada por la Corte a-qua dado que el imputado había sido favorecido por dos sentencias absolutorias, por lo que conforme a la norma se beneficiaba de la inadmisibilidad de recursos por doble exposición, fallo que estipula el artículo 423 del Código Procesal Penal no es susceptible de recurso alguno; por consiguiente, el recurso de casación de que se trata resulta afectado de inadmisibilidad.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *En primer lugar, los derechos constitucionales vulnerados y reclamados mediante el presente proceso fueron presentados por ante la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, así como a la Suprema Corte de Justicia, tal como se puede evidenciar de las decisiones y escritos que fueron presentados en su oportunidad y que traen como consecuencia la decisión atacada. A que en segundo lugar, la decisión de marras proviene de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual contra dicha decisión no hay ningún recurso abierto, sin embargo la violación planteada no ha sido subsanada. Y en tercer lugar la violación fundamental se produce de manera directa por los juzgadores del proceso en cuestión, los cuales no se avocaron a conocer el fondo del planteamiento de inconstitucionalidad. Además de que tiene formal relevancia ya que el Tribunal Constitucional nunca se ha pronunciado con respecto a lo aquí planteado.*
- b. *El escrito de revisión constitucional se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de treinta (30) días a partir de la notificación; y que la notificación de la resolución de marras se realizó el seis (6) de enero del año dos mil diecisiete (2017).*
- c. *Que como podrá observar este honorable tribunal, la parte recurrente ha observado y respetado el plazo establecido por la ley, depositando ante el tribunal a-quo su revisión constitucional en tiempo hábil y oportuno.*
- d. *En el ordenamiento jurídico dominicano existe una figura prevista en el Código Procesal Penal dominicano, denominada Doble Exposición, la cual se encuentra contemplada en el art. 423 de la norma procesal. Este artículo establece que “si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra del imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno”; es decir, que a través de esta garantía procesal, se pretende poner fin a un proceso penal con la intención de poner un límite al poder punitivo y persecutor que tiene el Estado frente a los ciudadanos, y de dotar al procesado de una garantía, protección, seguridad y tranquilidad de que no será procesado por los mismos hechos más de una vez; coartando, en consecuencia, el derecho a recurrir contemplado en el art. 393 de la misma norma procesal que establece que “las decisiones judiciales son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos por este Código (...).

e. Esta figura de doble exposición instaurada por el legislador dominicano en el Código Procesal Penal, tiene su asidero en la garantía del non bis in ídem cuyo trasfondo se concreta en la institución procesal que se denomina cosa juzgada.

f. Que en aplicación del Art. 423 del CPP, en principio, ya no existe recurso hábil contra la sentencia de marras que puso fin al proceso, pues ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada y en consecuencia, el Estado debe proveer al procesado de la garantía consagrada a través del non bis in ídem; dotando a esta sentencia de una inmutabilidad e irrevocabilidad que —necesariamente— debe encontrar sus límites y excepciones en los mismos principios y valores sobre lo que se ha erigido, pero esta vez en favor de la víctima, Renzo Vladizmir de los Santos y co-partes. De forma tal que, aunque el principio de doble incriminación o doble exposición supone la inmutabilidad e irrevocabilidad de la cosa juzgada en beneficio del procesado, esto no debe interpretarse de modo alguno como que este postulado tiene un carácter absoluto, sino que posee un carácter relativo en el entendido de que existen valores superiores que conllevan a limitar este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio. Y es precisamente ese carácter relativo o excepción que debe ser aplicado por los juzgadores, quienes haciendo uso de la racionalidad y proporcionalidad, podrán notar la inconstitucionalidad del Art. 423 del CPP en el proceso de marras.

g. Y así lo ha entendido la Corte Constitucional de Colombia al establecer que “en un Estado Social de Derecho, la cosa juzgada y el non bis in ídem, no pueden servir de pretexto para sustraer de la acción de la justicia a quienes con su conducta han atentado o puesto en peligro afectando los derechos de quienes han padecido violaciones a los derechos fundamentales, con mayor razón si la impunidad deriva de decisiones que ponen fin al proceso penal y son el producto de conductas punibles atribuibles al juez o a un tercero, o se fundan en la existencia de una prueba falsa.

h. Que interpretando este criterio jurisprudencial internacional es posible colegir que la doble exposición —y en consecuencia la garantía del non bis in ídem y la institución procesal de la cosa juzgada— no pueden aplicar en los casos en que: (1) la sentencia que pone fin al proceso es resultado directo de conductas punibles atribuibles al juez; (2) cuando la sentencia que pone fin al proceso es atribuible a un tercero; (3) cuando la sentencia que pone fin al proceso se funda en la existencia de una prueba falsa; por lo que, la sentencia a intervenir no resulta una sentencia valedera (supuesto principal para que tencie el non bis in ídem, conforme a la primera concepción de esta garantía en el Derecho Romano).

i. Que como consecuencia de haber fallado como lo hizo el Cuarto Tribunal Colegiado, y siendo confirmada dicha decisión por la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia (cerrando todas las vías recursivas), existe una evidente vulneración de los derechos procesales y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales de la víctima: Resulta evidente que a los querellantes se le ha violentado el derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva, igualdad entre las partes y la seguridad jurídica; derechos consagrados tanto en la Constitución de la República como en el bloque de Acuerdos y Tratados Internacionales que aplican para la materia y el caso de la especie. Por lo que en esa tesitura, procederemos a descubrir cómo han sido violentados estos derechos por el Tribunal a-quo al dictar la sentencia de marras.

j. *El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del debido proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el Art. 69 de la Constitución Dominicana.*

k. *Que en el caso de la especie, este derecho fundamental le ha sido vulnerado a las víctimas, querellantes y actores civiles, toda vez que los juzgadores han falseado y desnaturalizado el testimonio principal con el cual se sustenta la acusación en contra de Luís Manuel Simono Mejía; y que producto de este vicio, el resultado (la sentencia) no resultó ser justa y equitativa. Que por justo debe entenderse “que se ajusta a la ley”, lo que no ha sucedido al falsear una prueba con la intención de que surgiera una duda suficientemente razonable en los jueces como para que el imputado Luís Manuel Simono Mejía se beneficiara de ello en virtud del principio in dubio pro reo; mientras que por equitativo debe entenderse “todo aquello que destaque por su equidad, justicia e imparcialidad”; es decir, que equitativo refiere a “dar a cada uno lo que merece” suponiendo un reparto de justicia imparcial y objetiva.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- l. *Y además, que aun planteándose las violaciones esgrimidas por este escrito a la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a la Suprema Corte de Justicia no ha sido subsanada la violación que planteamos.*
- m. La tutela judicial efectiva

[e]s otra de las garantías fundamentales contenidas en el Art. 69 de la Constitución Dominicana, la cual consagra el derecho a la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley. Es también concebido por el Tribunal Constitucional Español como el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener de los tribunales una resolución motivada, no permitiéndose el que por parte de estas se pueda sufrir indefensión al no permitírsele ejercer todas las facultades que legalmente tiene reconocidas. Esta tutela judicial debe ser adecuada y continua, a cargo de un Poder Judicial independiente.

n. *Que en el caso de la especie, los querellantes, víctimas y actores civiles, no han encontrado en los tribunales una tutela judicial efectiva, adecuada y continua por parte del Tribunal Colegiado, quien de manera deliberada, arbitraria y en abuso del poder de apreciación que le ha sido conferido a los jueces, han resolutado la absolución de Luís Manuel Simono Mejía; demostrando en sus motivaciones, y con el estudio integral y objetivo de las pruebas aportadas, que la sentencia emanada no es una sentencia justa, equitativa, razonable, congruente ni valedera, cuya única intención ha sido beneficiar al imputado de la garantía de no persecución dada por el Art. 423 del CPP y las instituciones del non bis in ídem y la cosa juzgada y además, que aun planteándose las violaciones esgrimidas por este escrito a la Corte*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Apelación del Distrito Nacional, así como a la Suprema Corte de Justicia no ha sido subsanada la violación que planteamos.

o. La igualdad es un derecho y un principio inherente a la persona humana, consagrado en el Art. 39 de la Constitución dominicana, el cual promulga que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades (...).

p. Que en el caso de la especie, el señor Luís Manuel Simono Mejía fue favorecido por los jueces, quienes de manera arbitraria y parcial, sorprendieron al Ministerio Público y las víctimas, querellantes y actores civiles, con una sentencia de absolución que a todas luces, y tras la verificación de las pruebas, permite pensar a las partes que el móvil de dicha absolución fue un interés personal-económico de los jueces en el proceso de marras.

q. Siendo así las cosas, el Tribunal puso a la parte agraviada en una posición de desequilibrio y disparidad, al otorgar el privilegio de la absolución basándose en la motivación dada; resultando la vulneración, no solo los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, sino también a la igualdad procesal o igualdad entre las partes.

r. Y además, que aun planteándose las violaciones esgrimidas por este escrito a la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a la Suprema Corte de Justicia no ha sido subsanado la violación que planteamos.

s. En cuanto a la seguridad jurídica, es preciso indicar en prima fase, que no es un derecho que se haya establecido de manera específica u objetiva en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución dominicana o en el Código Procesal Penal, sino que se encuentra diseminado en diferentes artículos de la Carta Magna y de la norma procesal de manera subjetiva. No obstante, es oportuno decir que los derechos, principios y garantías establecidos por la Constitución y las normas procesales, no tiene carácter limitativo, y por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza. Es el caso del derecho a la seguridad jurídica.

t. *Este derecho implica la cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente será en el futuro. La seguridad jurídica establece un clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función del Estado de Derecho. Supone, en consecuencia, que este principio permita la adecuación del ordenamiento a la realidad social de cada momento.*

u. *En ese sentido, los jueces del tribunal han vulnerado el principio de seguridad jurídica a quienes han recurrido a la justicia con la finalidad de apoderarla del proceso, y solo han conseguido de ella, una mala apreciación de las pruebas veteada con un interés parcial y personal de los juzgadores en el proceso de marras, con la intención de beneficiarle de las garantías que ante circunstancias de real legalidad del proceso, le hubiese verdaderamente beneficiado.*

v. *Que en el caso de la especie, es posible decir que la función de la seguridad jurídica era garantizar a las partes del proceso un escenario ideal, adecuado y legal, indistinto de beneficiar las pretensiones de una de las partes, sino de realmente cumplir con el propósito de los tribunales; hacer justicia y aplicar las leyes de manera proporcional e imparcial; lo que no ha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucedido con el caso de marras, toda vez que al analizar la sentencia es posible percatarse sin mucho esfuerzo que se encuentra viciada y erra en la absolución otorgada en beneficio del señor Luís Manuel Simono Mejía.

w. *De tal situación, no podía la honorable Corte de Casación, permitir una burda violación al principio transversal y si se quiere neurálgico de todo el ordenamiento jurídico; pues con ello, permitiría que personas que han cometido delitos de tal magnitud se beneficien del Art. 423 del CPP, y así escapar de la responsabilidad penal. Al margen de causar en las víctimas, la sensación de inseguridad, desprotección y desconfianza en la justicia dominicana y en los jueces —portadores de la balanza de la justicia— hagan uso de sus facultades de interpretación para ajustar la ley a las pretensiones de una de las partes, como si tratase de un traje hecho a la medida de quien ha torcido la vara de la justicia para resultar beneficiado con el fallo de la absolución, y con ello de la garantía de la doble exposición.*

x. *Que como podrá observar, no podía la Suprema simplemente no abocarse al conocimiento de la excepción de inconstitucionalidad planteada ante la misma, toda vez que el artículo 400 de nuestro Código Procesal Penal expresa de manera taxativa que la misma “tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso” el cual se le aplica al recurso de casación por analogía.*

y. *Que en ninguna parte de su resolución, observándose las consideraciones tomadas en cuenta y el dispositivo de la misma, se refiere la excepción de inconstitucionalidad presentada, dejando así a las víctimas, querellantes y actores civiles en un estado de vulneración hacia sus derechos fundamentales y consagrados en nuestra Constitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z. Que siendo así el caso, por medio del presente escrito le solicitamos que conozca de la inconstitucionalidad planteada y decida sobre la misma, en base a los argumentos erguidos mediante el presente escrito.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Luís Manuel Simono Mejía, el diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017) depositó un escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, procurando la inadmisibilidad del recurso por los motivos siguientes:

a. Que el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estegani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, es inadmisibile tomando como fundamento jurídico lo establecido en los artículos 68, 69 y 110 de la Constitución de la República, y los artículos 53 y 100 de la ley 137-11.

b. Que la decisión jurisdiccional recurrida “es una sentencia fundamentada en base a lo establecido en: la Constitución de la República, en los acuerdos internacionales ratificados por el Congreso Nacional, en el debido proceso de ley; y además, en lo que establece claramente el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15”.

c. Que el fundamento en que se apoya la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para pronunciar la Resolución marcada con el No. 3251-2016, pronunciada en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), es el establecido en nuestro ordenamiento legal, en base al

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso de ley, y en los tratados internacionales, por lo que en consecuencia este recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibile.

d. *Que en la República Dominicana impera un Estado de derecho, mediante el cual, las actuaciones de todos los ciudadanos de la República, sea pública, o privada, están sometidas al imperio de la legalidad.*

e. *Que lo imperfecto siempre se sujeta a lo más perfecto, dada la naturaleza perfectible de la legalidad; pero, en el presente caso sería catastrófico para la seguridad jurídica con las que las partes empezaron el presente caso, en el cual todas las partes sabían de antemano lo que está establecido por el legislador dominicano en el artículo 423 del Código Procesal Penal, en cuanto a que, si se producen dos (2) descargo de imputado, no procede en este caso el recurso de apelación.*

f. *Que, si constitucionalmente no puede haber irretroactividad de la ley, o de un artículo de ley, para perjudicar al que esta subjudice, o cumpliendo condena, mucho menos puede un tribunal, en este caso, el Tribunal Constitucional, declarar no conforme con la Constitución de la República el artículo 423 del Código Procesal Penal, ya que esto iría en perjuicio de Luís Manuel Simono Mejía. Porque esto sería contrario a la Constitución de la República, al debido proceso de ley, y por ende a todo el ordenamiento legal sobre el cual descansa la sociedad dominicana. Y hay que recordar que uno de los elementos fundamentales del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, es ser un guardián celoso de la Constitución de la República.*

g. *Que independientemente de que el control difuso de la constitucionalidad fue otorgado a los tribunales del Poder Judicial, los cuales*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por disposición de la propia normativa constitucional, tienen la facultad de revisar, en el marco de los procesos sometidos a su consideración, la constitucionalidad del ordenamiento jurídico, no es menos cierto que en el presente caso, carecería de objeto que el Tribunal Constitucional que, ha sido apoderado para decidir acerca del recurso de revisión constitucional que han hecho los señores Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estegani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, a través de su abogado, declara no conforme con la Constitución de la República el artículo 423 del Código Procesal Penal, toda vez que no podría aplicarse en este caso, en perjuicio del recurrido ante el Tribunal Constitucional, Luís Manuel Simono Mejía, quien es el acusado, porque chocaría de frente con los artículos 68, 69 y 110, de la Constitución de la República Dominicana.

h. *Porque hay que recordar la naturaleza particular y suplementaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en la República Dominicana, lo que obliga a que este Tribunal Constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al Poder Judicial, principios que expresamente están contenidos en la Constitución de la República, y del respeto a los derechos adquiridos por el imputado, Luís Manuel Simono Mejía en el presente proceso.*

i. *Que independientemente de esto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la resolución No. 3251-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, no ha cometido ningún tipo de violación a los derechos fundamentales de los hoy recurrentes, los señores Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estegani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, sino que lo que hicieron los tribunales fue aplicar lo que establece claramente el artículo 423 del Código*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Penal dominicano, el cual establece claramente que cuando un imputado es descargado dos veces por un mismo hecho, no procede el recurso de apelación, y en cumplimiento a eso fue que los tribunales declararon inadmisibles, tanto el recurso de apelación, como el de casación. Y nadie puede alegar que ha sido perjudicado, porque los tribunales hayan aplicado lo que establece la ley.

j. Además, hay que recordar que los tribunales están para aplicar la ley, no para violarla. Y, el Tribunal Constitucional, debe ser el primero que, debe procurar que la Constitución y las leyes sean aplicadas por todos los tribunales de la República. Porque la esencia de un verdadero Estado de Derecho, lo simbolizan los jueces de la República, aplicando la ley y la justicia, como lo ha sido en el caso del hoy recurrido, Luís Manuel Simono Mejía.

6. Opinión del procurador general de la República

El diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el procurador general de la República depositó un dictamen exponiendo su opinión en cuanto al presente recurso de revisión constitucional. En dicho escrito, precisa, en resumen, lo siguiente:

a. En el recurso objeto del presente dictamen se maneja la idea de que la no procedencia de recursos contra una segunda sentencia absolutoria concretiza el principio non bis in ídem, en dicho orden, se alega que a fin de aplicar dicho principio se hace necesario que exista una doble condenada con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no simplemente un doble enjuiciamiento en el marco de un proceso penal. Es decir, se sostiene que dicho principio solo se vulneraría si ya existe un proceso previo que declare la absolución mediante una sentencia con el carácter de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, por lo que no estaría justificada una disposición como la establecida en el artículo 423 del Código Procesal Penal.

b. *Contrario a lo expuesto por los recurrentes, el Código Procesal Penal configura el principio non bis in ídem no solo como un impedimento a una doble condena, sino también a una doble persecución o enjuiciamiento. Así se establece claramente en el artículo 9 del Código Procesal Penal. Por ende, la normativa procesal penal debe incluir una configuración que impida los enjuiciamientos constantes y reiterados dentro de un mismo proceso, como consecuencia de que se ordene la realización de nuevos juicios. No puede someterse a un imputado a una situación de irrazonabilidad total constituida en la reiteración de juicios interminables en su contra dentro de un proceso. Por eso el artículo 423 del Código Procesal Penal impide que el proceso penal pueda prolongarse indefinidamente mediante la realización de nuevos juicios a los imputados.*

c. *En países como los Estados Unidos la concretización del principio de única persecución va aún más allá y ninguna sentencia absolutoria puede ser recurrida. En nuestro caso, dicho criterio no es tan estricto, permitiéndose que un imputado puede ser objeto de hasta 2 juicios en caso de que se declare su absolución.*

d. *Esta situación procesal que se genera a favor del imputado no puede ser considerada como una violación a la tutela judicial efectiva de la otra parte o al derecho a la igualdad procesal. Es preciso recordar que el imputado se encuentra en una posición de desventaja al iniciarse un proceso penal en su contra, puesto que es contra éste que recae el poder punitivo del Estado y, precisamente, este tipo de garantías lo que procuran es contener*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho poder para que la redefinición de los conflictos se haga de la manera más racional posible.

e. Por estas razones el recurso debe ser rechazado en todas sus partes, incluyendo la excepción de inconstitucionalidad.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional son:

1. Sentencia núm. 612-2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de diciembre de dos mil siete (2007).
2. Sentencia núm. 01-SS-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de enero de dos mil nueve (2009).
3. Extracto de acta de audiencia celebrada el veintitrés (23) de marzo de dos mil diez (2010) por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Copia de la Sentencia núm. 045/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
5. Sentencia núm. 0142/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Sentencia núm. 392, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).
7. Sentencia núm. 941-2015-SSEN-00393, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015).
8. Resolución núm. 120-PS-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
9. Resolución núm. 3251-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, constatamos que el presente caso trata de un proceso penal en contra del señor Luís Manuel Simono Mejía por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano —que tipifican y sancionan el crimen de homicidio—, en perjuicio de quien en vida se llamó Ramón de los Santos Maldonado y sus causahabientes —entonces querellantes, víctimas y actores civiles—, hoy recurrentes en revisión; éste proceso recorrió todas las instancias judiciales hasta culminar en la excepcional vía de la casación.

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los recurrentes, señores Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, atacan la Resolución núm. 3251-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que inadmitió el recurso de casación que estos interpusieron contra la Resolución núm. 120-PS-2016, dictada el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al tratarse de un asunto que no era susceptible de recurso alguno, en virtud de que el imputado resultó favorecido por dos (2) sentencias que declararon su absolución de los cargos presentados en su contra, todo conforme a lo previsto en el artículo 423 del Código Procesal Penal.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

c. El legislador exige, en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, de primero (1º) de julio de dos mil quince (2015)].

d. En el presente caso, la glosa procesal revela que el recurso interpuesto el tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017) se ejerció dentro de los treinta (30) días mencionados anteriormente; pues la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante el Oficio núm. 464, entregado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a los recurrentes —conjuntamente con la resolución recurrida— el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017). En tal

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, de la glosa procesal se colige que habían transcurrido tan solo veintitrés (23) días entre la materialización del acto procesal que habilitó el referido plazo y la fecha en que se introdujo el recurso.

e. Ahora bien, antes de verificar si el presente caso se enfrasca dentro de alguna de las causas de revisión previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se hace preciso valorar los méritos del medio de inadmisión planteado por Luís Manuel Simono Mejía, en su escrito de defensa, contra el recurso de revisión constitucional que nos atañe.

f. En efecto, la parte recurrida sostiene que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, porque en él no concurren los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

g. Así, conforme con los términos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

h. En el presente caso, los recurrentes fundamentan su recurso en la violación al principio de la seguridad jurídica y a sus derechos fundamentales a la igualdad, a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso de ley, en vista de que en la decisión jurisdiccional recurrida —que declara inadmisibile su recurso de casación en virtud de la doble exposición prevista en el artículo 423 del Código Procesal Penal— no se respondió la excepción de inconstitucionalidad que, en efecto, fue formalmente planteada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Por tanto, en la especie se está planteando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada al cumplimiento —independiente entre sí— de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

j. Al hilo de lo anterior, el Tribunal Constitucional, conforme a la glosa procesal ha podido constatar que las condiciones del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a) se satisfacen, ya que los recurrentes invocaron la violación al catálogo de derechos fundamentales indicado *ut supra* ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando le plantearon la excepción de inconstitucionalidad —por vía del control difuso— del artículo 423 del Código Procesal Penal, la cual, en efecto, no fue respondida.

k. La decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional es una resolución dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación. Lo anterior revela que dicha decisión no es susceptible de ser atacada mediante ningún medio de impugnación ante los órganos del Poder Judicial, ya que mediante esta se inadmite un recurso de casación, y todo, sin que el supuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de violación indicado anteriormente haya sido subsanado; esto revela que en el presente caso también se satisfacen las previsiones del artículo 53.3.b).

l. Asimismo, es posible advertir que se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.c), pues al ser inadmitido el citado recurso de casación —sin haberse dado respuesta a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 423 del Código Procesal Penal— la violación al catálogo de derechos fundamentales antes descrita puede ser imputada a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

m. Luego de haber verificado que en la especie concurren los requisitos de admisibilidad del recurso establecidos para la causal de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11—elegida por los recurrentes—, se hace imperioso valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

n. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional—, este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

p. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

q. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar con el desarrollo de nuestro criterio sobre el alcance que debe tener la motivación de las decisiones judiciales a fin de garantizar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de los justiciables; asimismo, conocer del presente recurso nos permitirá ahondar nuestro criterio sobre la figura de la doble exposición prevista en el artículo 423 del Código Procesal Penal.

s. Visto lo anterior, es decir, que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa satisface los requisitos para su admisibilidad establecidos en los artículos 277 de la Constitución, 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a rechazar las pretensiones de inadmisibilidad planteadas por la parte recurrida, Luís Manuel Simono Mejía y, consecuentemente, a conocer sobre el fondo del citado recurso; esto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

11. Sobre la excepción de inconstitucionalidad del artículo 423 del Código Procesal Penal

a. Los recurrentes, Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, plantean en el escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional una excepción de inconstitucionalidad del artículo 423 del Código Procesal Penal por este ser contrario a las disposiciones de los artículos 39, 60, 68 y 69 de la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En argumento contrario, el recurrido, Luís Manuel Simono Mejía, en su escrito de defensa plantea que

independientemente de que el control difuso de la constitucionalidad fue otorgado a los tribunales del Poder Judicial, los cuales por disposición de la propia normativa constitucional, tienen la facultad de revisar, en el marco de los procesos sometidos a su consideración, la constitucionalidad del ordenamiento jurídico, no es menos cierto que en el presente caso carecería de objeto que el Tribunal Constitucional... declarara no conforme con la Constitución de la República el artículo 423 del Código Procesal Penal, toda vez que no podría aplicarse en este caso, en perjuicio del recurrido... porque chocaría de frente con los artículos 68, 69 y 110, de la Constitución de la República Dominicana.

c. Por su parte, el procurador general de la República, en su dictamen de opinión, manifestó que la referida excepción debe ser rechazada debido a que el artículo 423 del Código Procesal Penal no es violatorio de la Carta Magna.

d. En ese orden, nuestro constituyente en los artículos 185.1 y 188 ha establecido los controles de constitucionalidad con que cuenta nuestro sistema jurídico, de la manera siguiente:

Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...),

Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

- e. En concordancia con lo anterior, también es oportuno tomar en cuenta el contenido de los artículos 36 y 51 de la Ley núm. 137-11, que establecen:

Artículo 36.- Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

(...),

Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

- f. Entonces, analizando el eje nuclear del modelo de control de constitucionalidad adoptado en nuestra Carta Magna, este tribunal en su Sentencia TC/0448/15, de dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), precisó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso, o modelo americano, y el concentrado, o modelo europeo. En el control difuso destaca, entre otra característica, el hecho de que es ejercido por todos los tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. El modelo concentrado se distingue porque la competencia recae en un único órgano que generalmente se denomina Tribunal Constitucional y, además, es un control abstracto.

En los países donde existe el control difuso, como el dominicano, los jueces, tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. (...),

La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una “excepción de inconstitucionalidad”, que se traduce en un medio de defensa.

De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido).

g. Asimismo, en un caso de perfiles fácticos similares al de la especie —resuelto mediante la Sentencia TC/0177/14, de trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)—, en ocasión del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 44 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, que se le hiciera excepcionalmente al juez de amparo —cuya sentencia fue objeto de revisión— establecimos:

En relación con este argumento, para que el Tribunal Constitucional pronuncie una nueva interpretación sobre una norma impugnada por vicio de inconstitucionalidad y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 47 de la Ley núm. 137-11.

Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11¹.

h. En efecto, tal y como se indica en la Sentencia TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional

como único órgano calificado para estatuir acerca de la constitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza por la vía concentrada, mediante una acción directa de inconstitucionalidad, no debe —y de hecho no puede— ejercer también el control difuso de constitucionalidad cuando se encuentra apoderado de un recurso de revisión —sea de sentencia de amparo o de decisión jurisdiccional—, debido a que el

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador le ha confiado dicha potestad a los jueces o tribunales del Poder Judicial conforme al artículo 51 de la ley número 137-11.

Además, atendiendo a los efectos de una inconstitucionalidad pronunciada por la vía difusa —a saber, inter partes y exclusivos para el caso en concreto en que sea pronunciada—, tal decisión no se corresponde con la naturaleza de las tomadas por el Tribunal Constitucional, pues estas al tenor del principio de vinculatoriedad y del artículo 31 de la ley número 137-11, constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos estatales. Por tanto, el hecho de que este Tribunal se detenga a estatuir sobre una excepción de inconstitucionalidad —control difuso— supondría una marcada contradicción con su fisonomía, cuestión traducible en una inminente violación a las reglas de competencia delimitadas en la Constitución y la indicada ley de procedimientos constitucionales, ya que se estarían rebasando los poderes que le han sido conferidos por la normativa constitucional vigente.

i. Por tanto, partiendo de que la excepción de inconstitucionalidad del artículo 423 del Código Procesal Penal planteada por los recurrentes carece de un fundamento jurídico adecuado, pues reviste una cuestión anómala que escapa a las atribuciones taxativamente confiadas al Tribunal Constitucional, conforme al artículo 185 de nuestra Carta Magna y la Ley núm. 137-11, este colegiado determina conveniente no pronunciarse sobre la indicada excepción de inconstitucionalidad, reiterando el comportamiento adoptado en las sentencias TC/0177/14, TC/0116/16, TC/0270/16 y TC/0670/16, ya que esto es menester de los jueces o tribunales que componen el Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

a. Los recurrentes, Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, fundamentan su recurso en que con la Resolución núm. 3251, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia —en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la Resolución núm. 120-PS-2016—, fueron violentados sus derechos fundamentales a la igualdad, a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, así como al principio de la seguridad jurídica.

b. Lo anterior, considerando que en la decisión recurrida la corte de casación omitió pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad —que le fue planteada en virtud del control difuso— del artículo 423 del Código Procesal Penal.

c. La parte recurrida, Luís Manuel Simono Mejía, y el procurador general de la República, respectivamente, sostienen que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa debe ser rechazado, debido a que con la resolución atacada no se ha violentado derecho fundamental alguno de los recurrentes.

d. En ese tenor, a fin de verificar si la decisión jurisdiccional recurrida —Resolución núm. 3251-2016— afecta los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de los recurrentes —tal y como estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocan—, conviene analizar si esta fue dictada y motivada en observancia de tales prerrogativas constitucionales.

e. En cuanto al deber de motivación, hemos insistido en que

la debida motivación de la sentencia como garantía constitucional constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. (...),

Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.²

f. Así, conviene recuperar aquí la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en cuanto a los requisitos mínimos de motivación que deben ser observados en toda decisión judicial. Al respecto la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), requiere que la decisión judicial cumpla con:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

² Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0436/16, de trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

g. La aplicación de estos requisitos está condicionada a un ejercicio de interpretación de la normativa haciendo un paralelismo con la cuestión fáctica controvertida y que ha sido sometida a los jueces, sin que esto se sobreponga a lo establecido en la Constitución.

h. En efecto, hemos constatado que en la Resolución núm. 3251-2016 no se satisfizo el mínimo motivacional o *test de la debida motivación* preceptuado en el precedente antedicho; esto es:

- En primer lugar, en cuanto a si la decisión jurisdiccional recurrida desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta, este tribunal considera que en el caso tal requisito no se satisface, puesto que aunque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se aprestó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, refrendando el criterio de la doble exposición penal de acuerdo con los términos del artículo 423 del Código Procesal Penal, no se le da respuesta al planteamiento de inconstitucionalidad —contra el citado artículo 423— que fue presentado por vía difusa ante la Corte de Apelación y posteriormente planteado como primer medio de casación.

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ahí que, al fundamentarse la citada resolución en un cuerpo normativo atacado en inconstitucionalidad por vía difusa, sin antes aprestarse a responder tal contestación, se generó una deficiencia en la motivación que evita la superación de este aspecto del citado test, ya que el planteamiento formulado como primer medio de casación debió ser revisado por la Corte de Casación previo a aprestarse a decidir la suerte del susodicho recurso.

- En segundo lugar, sobre la exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable, este requisito tampoco se satisface en la medida de que la lectura anterior nos revela que la corte de casación no se detuvo en analizar la constitucionalidad de la norma que utilizó para fundamentar su decisión, máxime cuando dicho texto legal fue atacado por vía del control difuso de constitucionalidad, por lo que carece de toda armonización el manejo realizado en relación con la situación fáctica, probatoria y jurídica enmarcada en el caso concreto.
- Por último, tampoco quedan satisfechas las previsiones de los demás requisitos de motivación tasados en el precedente antedicho —manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan la determinación de los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional—, al tornarse imprecisas e inciertas las razones por las cuales en la Resolución núm. 3251-2016, no se respondió previamente la contestación formulada a la constitucionalidad del artículo 423 del Código Procesal Penal, abriéndosele camino a una omisión de estatuir que quebranta las prerrogativas mínimas de la debida motivación.

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En concreto, la decisión jurisdiccional recurrida abordó el caso estableciendo que

en relación a lo esgrimido por los recurrentes y el examen de la decisión impugnada, que versa sobre la inadmisibilidad determinada por la Corte aqua dado que el imputado había sido favorecido por dos sentencias absolutorias, por lo que conforme a la norma se beneficiaba de la inadmisibilidad de recursos por doble exposición, fallo que estipula el artículo 423 del Código Procesal Penal no es susceptible de recurso alguno; por consiguiente, el recurso de casación de que se trata resulta afectado de inadmisibilidad.

Sin embargo, previo a decantarse por inadmitir el recurso de casación omite referirse al argumento, de naturaleza constitucional, consistente en que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al momento de emitir la Resolución núm. 120-PS-2016, no se refirió a la excepción de inconstitucionalidad que —por vía difusa— fue planteada por los recurrentes en contra del artículo 423 del Código Procesal Penal.

j. En tal sentido, el artículo 400 del Código Procesal Penal —modificado por el artículo 93 de la Ley núm. 10-15— establece:

Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.

k. Conviene recordar que una excepción de procedimiento, como es la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa, debe ser ponderada por el juez o tribunal con prelación —y preeminencia— a cualquier cuestión inherente a la formalidad o admisibilidad del recurso. De ahí que, antes de aplicarse lo estipulado en el párrafo del artículo 400 del Código Procesal Penal, relativo a la relevancia de las valoraciones que deben hacerse para evaluar la admisibilidad del recurso de casación, se debe haber realizado el correspondiente análisis de constitucionalidad del recurso y, más aún, respondido cualquier contestación realizada por las partes en tal sentido.

l. En cuanto a la omisión de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han sido del criterio, constante y reiterado, de que “los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a las mismas”.³

m. Por consiguiente, al comprobarse la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la parte recurrente, tras haberse comprobado la omisión de estatuir en la que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión constitucional, anular la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y ordenar el envío del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los

³ Recurso de Casación. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 6, de once (11) de febrero de dos mil quince (2015). B.J. 1251.

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finés de que el presente caso sea conocido nuevamente conforme a los términos del artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta el voto salvado conjunto de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Rafael Díaz Filpo, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR el envío del presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista; a la parte recurrida, Luís Manuel Simono Mejía; y al procurador general de la República.

QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto disidente en la presente sentencia.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

2. La mayoría del tribunal decidió acoger el recurso de revisión anteriormente descrito, anular la sentencia y, en consecuencia, remitir el expediente ante la Segunda Sala para conocer de nuevo el caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. No estamos de acuerdo con la decisión tomada en relación con los siguientes aspectos: a) la motivación desarrollada en la letra j) del numeral 10 de la sentencia; b) la posición asumida en relación con la competencia del Tribunal Constitucional para responder las excepciones de inconstitucionalidad.

4. En relación con el primer aspecto, salvamos nuestro voto en relación con la motivación desarrollada en el párrafo j) del numeral 10 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

j. Al hilo de lo anterior, el Tribunal Constitucional, conforme a la glosa procesal ha podido constatar que las condiciones del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a) se satisfacen, ya que los recurrentes invocaron la violación al catálogo de derechos fundamentales indicado ut supra ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando le plantearon la excepción de inconstitucionalidad —por vía del control difuso— del artículo 423 del Código Procesal Penal, la cual, en efecto, no fue respondida.

5. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que el recurrente imputa las violaciones a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

6. En relación con el segundo punto, la parte recurrente planteó una excepción de inconstitucionalidad, en el sentido de que sea declarado inconstitucional el artículo 423 del Código Procesal Penal, por alegadamente ser violatorio de las disposiciones 39, 60, 68 y 69 de la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En lo que concierne a la excepción de inconstitucionalidad invocada por el recurrente, la mayoría de este respondió, según consta en el párrafo i) del numeral 11 de la sentencia, lo siguiente:

(...) partiendo de que la excepción de inconstitucionalidad del artículo 423 del Código Procesal Penal planteada por los recurrentes carece de un fundamento jurídico adecuado, pues reviste una cuestión anómala que escapa a las atribuciones taxativamente confiadas al Tribunal Constitucional, conforme al artículo 185 de nuestra Carta Magna y la ley número 137-11, este Colegiado determina conveniente no pronunciarse sobre la indicada excepción de inconstitucionalidad, reiterando el comportamiento adoptado en las sentencias TC/0177/14, TC/0116/16, TC/0270/16 y TC/0670/16, ya que esto es menester de los jueces o tribunales que componen el Poder Judicial.

8. Luego de hecha la introducción que antecede, procederemos a explicar las razones por las cuales hemos querido dejar constancia de este voto disidente. Básicamente, entendemos, por una parte, que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y que, por otra parte, en los sistemas de justicia constitucional como el nuestro, el Tribunal Constitucional no puede limitarse a controlar la constitucionalidad de la norma vía la acción concentrada, sino que también tiene la necesidad, obligación y el deber de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad.

I. Los precedentes del Tribunal Constitucional dominicano respecto de la excepción de inconstitucionalidad

9. De la revisión de los precedentes desarrollados por este tribunal en materia de excepción de constitucionalidad o control concreto de constitucionalidad se comprueba que en una primera etapa el Tribunal Constitucional ejerció dicha

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modalidad de control de constitucional; mientras que en una segunda etapa renunció a dicha facultad.

A. Primera etapa: el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ejerce control concreto de constitucionalidad

10. En dos sentencias dictadas en materia de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en las cuales el Tribunal Constitucional controló la constitucionalidad de las normas pertinentes en el caso, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, más aún, sin que las partes hayan invocado la excepción de inconstitucionalidad. Estas sentencias son las siguientes: TC/0010/12, de dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), y TC/0012/12, de nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).

11. En la primera de las sentencias, el Tribunal Constitucional controló de oficio la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, de dieciocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), texto que faculta al Ministerio de Interior y Policía a otorgar y revocar licencias de porte y tenencia de armas de fuego. Según dicho texto: “Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía...”.

12. Respecto del contenido del referido texto, el Tribunal Constitucional consideró que el mismo consagra una facultad no sujeta a requisitos, situación que, según se indica en la sentencia objeto de análisis, “(...) deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria”. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía debe

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego.

13. Según lo expuesto en el párrafo anterior, en la sentencia que nos ocupa el Tribunal Constitucional no sólo ejerció control de constitucionalidad en un caso concreto, sino que además dictó una sentencia interpretativa, género de decisión constitucional que se adopta de manera excepcional en el ámbito del control concentrado de constitucionalidad.

14. En la Sentencia TC/0012/12, el tribunal conoció de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante la cual fue rechazada una acción que tenía como objeto la obtención de una pensión de sobreviviente, en razón de que la señora reclamante no estaba casada con el afiliado. Tal rechazo se fundamentó en el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas (ahora Ejército de la República Dominicana). El contenido del referido artículo es el siguiente: “La viuda tendrá derecho a pensión cuando el matrimonio haya durado un año por lo menos, salvo que tenga hijo del causante o que el fallecimiento haya sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”.

15. El indicado artículo fue objeto de una interpretación conforme con la Constitución, indicándose el contenido que debía tener para que fuera compatible con la Constitución y, en particular, con los artículos 55.5 y 39.4. En el primero de los textos se consagra que de las uniones de hecho se pueden derivar derechos; mientras que en el segundo se establece el principio de igualdad.

16. En efecto, en el artículo 55.5 se establece lo siguiente:

La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley”. Y, en el 39.4 “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.

17. Es importante destacar que en el presente caso no solo se implementó un control concreto de constitucionalidad, sino también un control de convencionalidad. Lo anterior queda evidenciado cuando el tribunal afirma que: “En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, indica: “(...) la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de nacimiento o cualquier otra condición social”.

18. Del análisis de los textos constitucionales y del convencional, el tribunal llega a la conclusión de que la norma legal pertinente en el caso en cuestión

(...) transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.

19. Es así que amparado en el artículo 47 de la Ley núm. 137-11,⁴ el tribunal dicta

⁴. En el artículo 47 de la Ley núm. 137-11 se consagra que “el Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados”.

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una sentencia interpretativa, con la finalidad de subsanar los defectos que acusa la norma y, al mismo tiempo, garantizar que se mantenga en el ordenamiento. En este sentido, el tribunal estableció que el contenido que en lo adelante tendría el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, es el siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”.

B. Segunda etapa: Tribunal Constitucional dominicano renuncia a conocer excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad

20. El Tribunal Constitucional dominicano cambió la posición que había asumido en las sentencias comentadas en los párrafos anteriores, tal y como queda evidenciado en las sentencias que analizaremos a continuación. En dicho análisis, destacaremos las razones en las cuales se fundamenta el tribunal para no conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad.

a. El Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad en el marco de una acción de inconstitucionalidad

21. En una especie en que un regidor había sido suspendido en sus funciones, sobre la base de que estaba involucrado en un proceso penal y en aplicación de lo previsto en el artículo 44 letras a y b de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Ayuntamientos. Según este texto:

Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que:

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad.

b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.

22. Según el recurrente en revisión constitucional, el referido texto viola el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 69.3 de la Constitución, texto según el cual toda persona “tiene derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”.

23. Como se advierte, el interés jurídico del recurrente en la declaratoria de inconstitucionalidad resulta evidente, en razón de que la nulidad de la norma objeto de la excepción de inconstitucionalidad, dejaba sin base legal la decisión del Concejo Municipal de suspenderlo en sus funciones y, en consecuencia, quedaba habilitado para permanecer en el cargo mientras se desarrollaba el proceso penal. De manera que la excepción de inconstitucionalidad cumplía con un requisito esencial: la norma cuestionada era relevante para resolver la controversia sometida al juez. Sobre los requisitos de la excepción de inconstitucionalidad, volveremos más adelante.

24. El Tribunal Constitucional dominicano se rehusó a conocer de la excepción de inconstitucionalidad planteada, para lo cual argumentó que no estaba apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad, requisito que considera *sine qua non* para estar en condiciones de controlar la constitucionalidad de una norma jurídica.

25. En efecto, según consta en el párrafo 10.7 de la Sentencia TC/0177/14, de trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional estableció de manera categórica que:

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En relación con este argumento, para que el Tribunal Constitucional pronuncie una nueva interpretación sobre una norma impugnada por vicio de inconstitucionalidad y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 47⁵ de la Ley núm. 137-11.

26. El precedente anteriormente expuesto fue reiterado en la Sentencia TC/0016/16, de nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016).⁶ De manera que al día de hoy la tesis que prevalece en el Tribunal Constitucional dominicano es la de que este órgano constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una ley en el ámbito del control concentrado, es decir, cuando es apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad.

b. La competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad o control concreto corresponde a los jueces del Poder Judicial

27. La mayoría del Tribunal Constitucional dominicano invoca un segundo argumento, el cual está relacionado con el anterior. El mismo consiste en que la competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad es exclusiva de los tribunales del Poder Judicial. Este segundo argumento se fundamenta en los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

⁵ Artículo 47.- *Sentencias Interpretativas. El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.*

⁶ Véase párrafo 10.i de la Sentencia núm. 0016-2016, de nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. En efecto, en la Sentencia TC/0117/14, párrafo 10.8, el tribunal afirma lo siguiente:

10.8. Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51⁷ de la Ley núm. 137-11.

29. Este precedente fue, al igual que el anterior, reiterado en la Sentencia TC/0016/16, particularmente en el párrafo 10.i. De lo anterior resulta que la decisión de la mayoría de este tribunal concerniente a que no debe conocerse la excepción de inconstitucionalidad, tiene dos fundamentos: primero, que el Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una norma si es apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, segundo, que el conocimiento de las excepciones de inconstitucionalidad es una competencia exclusiva de los jueces del Poder Judicial. En los párrafos que siguen responderemos los referidos argumentos.

C. Tercera etapa: el Tribunal Constitucional se declara incompetente y rechaza la excepción

30. De la lectura del referido párrafo 11.b, se advierte que la mayoría de este tribunal rechaza la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de que establece que

⁷ Artículo 51.- *Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde a los jueces del Poder Judicial conocerla. Esto constituye una contradicción.

II. El Tribunal Constitucional dominicano puede y debe conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad

31. El Tribunal tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad y, además, resulta necesario e imprescindible que ejerza dicha prerrogativa, pues de lo contrario se vería en la dramática situación de aplicar una ley inconstitucional o renunciar a conocer de un caso, toda vez que según el diseño del sistema de justicia constitucional dominicano, el Tribunal Constitucional dominicano comparte con el Poder Judicial no solo la tarea de garantizar la supremacía de la Constitución, sino también la de proteger los derechos fundamentales en casos concretos.

32. De manera que la tesis que defendemos se sustenta, por una parte, en que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y, por otra parte, que la naturaleza del sistema de justicia constitucional lo constriñe a ejercer dicha facultad. En los párrafos que siguen intentaremos justificar la tesis indicada.

A. Competencia del Tribunal Constitucional dominicano para conocer de la excepción de inconstitucionalidad

33. Según el criterio mayoritario, el Tribunal Constitucional no puede conocer de la excepción de inconstitucionalidad, en razón de que esta competencia corresponde exclusivamente a los jueces del Poder Judicial. Esta tesis se apoya en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. En dicho texto se establece lo siguiente:

Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

35. De la lectura del texto transcrito en el párrafo anterior se advierte que el legislador reconoce competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad solo a los jueces del Poder Judicial. Sin embargo, el artículo 188 de la Constitución no consagra esta limitación, en la medida que reconoce la referida competencia a todos los tribunales de la República. En efecto, en el indicado texto establece que “los Tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

36. Resulta evidente que el referido texto legal (artículo 51) consagra una limitación que no se contempla en el texto constitucional (artículo 188), de manera que entre los referidos textos existe una parcial contradicción. Ante tal contradicción, debe preferirse la norma de mayor jerarquía, es decir, la Constitución. De lo anterior resulta que constitucionalmente el Tribunal Constitucional tiene facultad para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en la medida que es un tribunal de la República.

37. Por otra parte, entendemos que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, aún en la eventualidad de que no existiera el texto constitucional de referencia, ya que cuando este órgano revisa las sentencias dictadas por el juez de amparo ejerce una labor jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idéntica a la de los tribunales del orden judicial, en la medida que puede conocer de nuevo los hechos, celebrar audiencias y realizar medidas de instrucción.

B. El modelo de control de constitucionalidad de la República Dominicana

38. En el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso o modelo americano y el concentrado o modelo europeo. El modelo difuso se distingue, entre otras características, por el hecho de que el control de constitucionalidad lo ejercen todos los tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. En cambio, el modelo concentrado se distingue, porque la cuestión de la competencia recae en un solo órgano, generalmente denominado Tribunal Constitucional. Se distingue también este modelo, porque el control de constitucionalidad no es concreto, sino abstracto.

39. Otra característica que merece ser destacada es la que concierne al efecto de la sentencia que se dicta en el ámbito de cada uno de los modelos. Mientras las que se dictan en el control difuso tienen efectos relativos, las dictadas en ámbito del control concentrado tienen efectos *erga omnes*. De manera que en el primer modelo el juez se limita a inaplicar la norma para el caso concreto; mientras que, en el segundo, la anula y extirpa del sistema.

40. En nuestro país existe una combinación de los dos modelos, de manera que el control de constitucionalidad vigente es mixto. En efecto, por una parte, en el artículo 185 de la Constitución se establece la acción directa de inconstitucionalidad cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional y, por otra parte, en el artículo 188 de la Constitución se consagra la excepción de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde a todos “los Tribunales de la República (...)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Dado el hecho de que el objeto de este voto es demostrar que el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad, concentraremos este análisis en esta última modalidad de control de constitucionalidad. En este orden, en los párrafos que siguen abordaremos los requisitos que constitucional y legalmente se consagran para que dicha excepción sea viable.

42. Reconocer competencia a un juez para que conozca una excepción de inconstitucionalidad plantea una situación compleja, en la medida de que supone facultar a un juez para que prescinda de la aplicación de una ley que se presume regular por haber sido dictada por el Congreso de la República, poder del Estado donde confluye el mayor nivel de legitimación democrática. Esto nos lleva a reconocer que el ejercicio de dicha facultad debe ser muy excepcional y viable solo cuando se cumplan determinados y precisos requisitos, los cuales se explican a continuación.

43. El primer requisito que debe verificar el juez al cual se le plantea una excepción de inconstitucionalidad es si la norma objeto de la excepción es importante para la solución del caso; de manera que resulta necesario realizar un juicio de relevancia. Cabe destacar que no es necesario que la relevancia esté vinculada a la cuestión fundamental de la controversia, siendo suficiente que lo sea respecto de elementos accesorios o secundarios del conflicto.⁸ La exigencia del juicio de relevancia se fundamenta en el carácter jurídico que debe tener el control de constitucionalidad y, sobre todo, en el hecho de que la constitucionalidad de las normas no puede controlarse en términos hipotéticos o abstracto.

⁸ Este y los demás requisitos que se analizarán; así como otros a los cuales no nos hemos referidos, aparecen explicados de manera minuciosa y detallada en la sentencia relativa al expediente núm. 0213-2008-PA/TC, dictada por el Tribunal Constitucional de Perú el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. El segundo requisito concierne a que quien invoca la excepción de inconstitucionalidad tiene que demostrar que la aplicación de la norma cuestionada le causará un perjuicio; y el tercer requisito se refiere a que no exista la posibilidad de hacer una interpretación conforme con la Constitución que evite la inaplicación de la norma.

45. Volviendo sobre la característica del sistema de justicia constitucional dominicano, nos permitimos destacar que existe un mecanismo de conexión entre los dos modelos de control de constitucionalidad, con la finalidad de garantizar el principio de coherencia y el de seguridad jurídica. Dicho mecanismo está consagrado en el artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Según dicho texto, el hecho de que en el ámbito del Poder Judicial se declare inaplicable una norma, abre la posibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

46. De manera que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ofrece la oportunidad para que el Tribunal Constitucional controle la constitucionalidad de una norma en un caso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad. He aquí una peculiaridad de nuestro sistema de justicia constitucional.

47. Ahora bien, el hecho de que nuestro sistema sea mixto y cuente con un mecanismo para comunicar ambos sistemas, no constituye la razón más relevante para justificar que el Tribunal Constitucional conozca de la excepción de inconstitucionalidad. En realidad, lo más relevante lo constituye el hecho de que la protección de los derechos fundamentales es una responsabilidad que comparten los jueces de primera instancia con el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. Ciertamente, el tribunal competente para conocer de las acciones de amparo es el de primera instancia y, excepcionalmente, el Tribunal Superior Administrativo. Este último conoce de las acciones de amparo que se incoan contra actos de la administración pública.⁹

49. Las decisiones que dicten los tribunales indicados en el párrafo anterior, son susceptibles del recurso de revisión constitucional. Este recurso tiene un efecto devolutivo, de manera que el Tribunal Constitucional puede revisar los hechos de la causa, prácticamente en la misma dimensión que lo hace un tribunal de apelación. Ante tal escenario, las partes pueden invocar una excepción de inconstitucionalidad, de la misma manera que lo hacen ante cualquier tribunal del orden judicial, cuando se conoce un proceso civil, penal, laboral o de cualquier otra materia.

50. No cabe la menor duda que lo indicado anteriormente puede presentarse y de hecho ya se ha presentado. Porque no puede perderse de vista que la excepción de inconstitucionalidad es un medio de defensa que puede ser utilizado por cualquiera de las partes y, sobre todo, por el demandado. Quien puede tener interés en quitarle mérito a la demanda o a la acción de amparo, alegando que la normativa en que se apoya es contraria a la Constitución.

51. En este orden, no debemos descartar, porque ya se le ha presentado a otros tribunales constitucionales, que uno de los poderes públicos o un órgano de la administración pública a quien se le reclame el cumplimiento de una ley, acto administrativo o una resolución invoque, primero, ante el juez de amparo y luego ante el Tribunal Constitucional, una excepción de inconstitucionalidad como medio de defensa. Ante tal hipótesis, no resulta razonable ni jurídicamente lógico que el

⁹ Véase los artículos 72 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional ordene el cumplimiento de la ley, acto administrativo o de la resolución, sin antes revisar su compatibilidad con la Constitución.

52. Las razones expuestas son las que nos conducen a reafirmar nuestra convicción respecto de que, por una parte, el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de excepciones de inconstitucionalidad y, por otra parte, que el diseño de justicia constitucional vigente conduce, inexorablemente, a que ante el Tribunal Constitucional se invoque la excepción de inconstitucionalidad y este se vea en la obligación de decidir, so pena de verse en la triste y lamentable situación de tener que aplicar una norma sin tener el conocimiento cierto de que es compatible con la Constitución.

III. Posición de los tribunales constitucionales extranjeros sobre el tema

En esta parte del voto analizaremos una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia y una del Tribunal Constitucional de Perú. Hemos elegido estos dos países porque tienen sistemas de justicias constitucionales muy próximos al nuestro, de manera tal que sus precedentes sobre la materia pueden servirnos de orientación.

A. Corte Constitucional de Colombia

53. La Corte Constitucional de Colombia considera que los jueces del sistema tienen el deber y la obligación de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad y en lo que a ella respecta, también despliega dicha facultad cuando conoce de un recurso de revisión de sentencia de tutela, recurso que es similar a nuestro recurso de revisión contra sentencia de amparo.

54. Así, en un proceso de revisión de tutela, la Corte Constitucional declaró inaplicable el artículo 39 de la Ley núm. 100, de mil novecientos noventa y tres

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1993), reformada por la Ley núm. 860, de dos mil tres (2003), y ordenó la aplicación del referido artículo en su versión original, es decir, sin la modificación introducida mediante la Ley núm. 860, en el entendido de que se había desconocido el principio de progresividad en materia de seguridad social, al establecerse requisitos para la obtención de la pensión por discapacidad más gravosos que los previstos hasta la fecha de la reforma.¹⁰

55. La referida sentencia fue dictada en una especie en que una señora de nombre Isolina Trillos de Pallares solicitó a la sociedad Agrícola del Toribio S.A., Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos, S.A. e Instituto de Seguros Sociales, una pensión por discapacidad, la cual fue denegada, al amparo del artículo 39 de la Ley núm. 100, de mil novecientos noventa y tres (1993), modificado por la Ley núm. 860, de dos mil tres (2003).

56. Ante tal negativa, la referida señora incoó una acción de tutela ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, tribunal que rechazó la acción. Esta sentencia fue recurrida ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, tribunal que rechazó el recurso. Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión ante la Corte Constitucional, órgano que revocó dicha sentencia y reconoció el derecho a la pensión por discapacidad reclamada por la señora Isolina Trillos de Pallares.

57. El reconocimiento de la pensión de discapacidad fue posible, porque la Corte Constitucional de Colombia realizó un examen de constitucionalidad de la norma que sirvió de fundamento para negar la pensión reclamada, a pesar de que dicha corte no estaba apoderada de una acción de inconstitucionalidad, sino de un recurso de revisión de sentencia de tutela.

¹⁰ Véase Sentencia T-122, dictada el veintitrés (23) de marzo por la Corte Constitucional de Colombia, en atribuciones de revisión de sentencia de tutela.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. Básicamente, la Corte Constitucional de Colombia se fundamentó en que la norma que se aplicó violaba el principio de progresividad en materia de seguridad social, en la medida que agravaba los requisitos previsto en la ley modificada para tener derecho a la pensión por discapacidad. Concretamente, en el artículo 39 de la Ley núm. 100, de mil novecientos noventa y tres (1993), se establecía que para tener derecho a la pensión por discapacidad era necesario:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez. b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

59. Pero resulta que al modificarse el referido texto, mediante la Ley núm. 860, de dos mil tres (2003), los indicados requisitos fueron agravados de manera significativa, ya que en esta se exigía, además de la calificación de invalidez, que la persona haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

60. En virtud de esta normativa, la señora Isolina Trillos de Pallares no calificaba para la pensión por discapacidad, particularmente, porque no entró al sistema de seguridad social cuando cumplió veinte (20) años, sino cuando tenía una edad más avanzada. Para salvar la situación de la referida señora, quien además de tener setenta y tres (73) años de edad sufría de un cáncer pulmonar, la Corte Constitucional de Colombia declaró, como indicamos anteriormente, no conforme con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, para el caso concreto, el artículo 39 de la Ley núm. 100, modificado por la Ley núm. 860, de dos mil tres (2003), y aplicó dicho artículo en su versión original.

B. Tribunal Constitucional de Perú

61. Este tribunal, al igual que la Corte Constitucional de Colombia, conoce de excepciones de inconstitucionalidad. Un ejemplo lo constituye la sentencia relativa al expediente núm. 02132-2008, PA/TC, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011). Mediante esta sentencia fue declarado inconstitucional el literal 4 del artículo 2001 del Código Civil. Dicho texto establece un plazo de dos (2) años de prescripción para la ejecución de las sentencias que fijan una pensión alimenticia en beneficio de los menores de edad. Tal declaratoria de inconstitucionalidad fue hecha en ocasión de un recurso de agravio constitucional.¹¹

62. El caso en cuestión concierne a la señora Rosa Felicita Elizabeth, quien presentó un recurso de agravio contra la sentencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante la cual confirma una resolución que declaró la prescripción de la ejecución de sentencia de las pensiones alimenticias devengadas. Dicha prescripción fue decretada en aplicación de lo previsto en el literal 4 del artículo 2001 del Código Civil.

63. Al analizar el referido texto, el Tribunal Constitucional de Perú consideró que el objeto perseguido con el texto era válido, en la medida que se pretendía que el cobro de una suma de dinero establecida en una sentencia no se quedara en un estado de indefinición. Sin embargo, consideró que no se cumplía con el requisito de

¹¹ Según el artículo 18 del Código Procesal Constitucional Peruano, el recurso de agravio constitucional procede: “Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad”.

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad, en la medida que no se justificaba que se estableciera una prescripción de diez (10) años para la ejecución de una sentencia que establecía el pago de una suma de dinero en cualquier otra materia y, sin embargo, cuando se trataba de la pensión alimenticia de un niño se redujera a dos (2) años, dejándose de valorar, en su justa dimensión, el interés superior del niño.

64. El Tribunal Constitucional Peruano ha dictado otras sentencias similares a la anterior, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad. En efecto, en la sentencia relativa al expediente núm. 3741-2004, dictada el catorce (14) de noviembre de dos mil cinco (2005), fue declarado inaplicable el rubro 1 de la Ordenanza N.º 084/MDS, referido al cobro por concepto de recursos impugnativos.

65. Los hechos fácticos del caso son los que explicamos a continuación. Al señor Ramón Hernando Salazar Yarlenque la autoridad municipal le impuso una multa y cuanto este quiso impugnar la decisión, la administración municipal le informó que la tramitación del recurso estaba condicionada al pago de la tasa prevista en la norma anteriormente indicada.

66. El indicado señor se negó a pagar la referida tasa y accionó en amparo. Cuando el caso llega al Tribunal Constitucional este estableció que la norma en que se sustentaba el cobro de la tasa se constituía en un obstáculo al derecho de defensa, el acceso a la justicia y al debido proceso; razón por la cual consideró que se trataba de una disposición contraria a la Constitución y, en consecuencia, ordenó a la autoridad municipal que tramitaran el recurso sin previo pago de la tasa.

67. De la misma manera que la Corte Constitucional de Colombia y el Tribunal Constitucional de Perú controlan la constitucionalidad de las normas de manera incidental o en proceso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad, también puede hacerlo, y debe hacerlo, el Tribunal

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional Dominicano, pues de lo contrario se vería en la inaceptable situación de no responder un pedimento de inconstitucionalidad o, más grave aún, tendría que resolver el conflicto planteado sobre la base de una norma constitucionalmente cuestionada.

68. La viabilidad de la posición asumida por los indicados tribunales extranjeros de referencia, en la cuestión que se plantea en este voto disidente, es incuestionable, toda vez que pertenecen a un sistema de justicia constitucional que son muy similares al nuestro. En efecto, se trata de sistemas mixtos, porque coexisten el modelo difuso y el concentrado.¹²

69. Por otra parte, y no menos importante, es el hecho de que en los sistemas de justicia constitucional de referencia la protección de los derechos fundamentales es, al igual que en nuestro país, una tarea y responsabilidad tanto de los tribunales ordinarios como del Tribunal Constitucional. En efecto, en los indicados países, el Tribunal Constitucional revisa las decisiones dictadas por los tribunales pertenecientes al Poder Judicial en materia de acción de tutela o de acción de amparo.¹³

¹² El control difuso de constitucionalidad está previsto, para el caso de Colombia, en el artículo 4 de la Constitución de ese país. Según este texto “*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones*”. Mientras que en Perú el control difuso está consagrado en el artículo 138 de la Constitución, texto en el cual se establece que: “*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior*”.

¹³ Según el artículo 241 de la Constitución de Colombia, numeral 9: “*A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones. (...) 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales*”. Mientras que en el artículo 202, inciso 2 del Código Procesal Constitucional de Perú, se consagra que: “*Corresponde al Tribunal Constitucional: 2. Conocer, en última instancia y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Acción de Cumplimiento*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Efectos de la sentencia dictada por los tribunales o cortes constitucionales en casos concretos

70. Si bien es cierto que un tribunal constitucional tiene la facultad y la obligación de resolver las excepciones de inconstitucionalidad de oficio o a pedimento de parte, cuando revisa una decisión dictada en materia de amparo o de acción de tutela, no menos cierto es que ello plantea un problema de considerable importancia, como lo es el que concierne al alcance de la sentencia que se dicte. Tal dificultad ha sido abordada de manera distinta en los sistemas que nos han servido de modelo.

71. Para que se entienda los alcances de esta cuestión, debemos recordar que cuando se dicta una sentencia en un proceso de control de constitucionalidad como consecuencia de la interposición de una acción de inconstitucionalidad, es decir, cuando se cuestiona de manera abstracta la compatibilidad de la norma con la Constitución, lo decidido tiene un efecto general o *erga omnes*. Contrario a lo que ocurre en las decisiones dictadas en el control difuso, en el que lo decidido tiene un efecto relativo, solo aplicable para el caso y la norma se mantiene en el sistema.

72. Siendo las cosas como se indica en los párrafos anteriores, cuando se trate de excepciones de inconstitucionalidad, escenario que es el que nos concierne, parecería que el problema planteado no debiera existir. Sin embargo, el problema existe, porque, aunque la sentencia no se dicta en un control abstracto, es el Tribunal Constitucional quien ejerce el control de constitucionalidad.

73. Ciertamente, es pertinente plantear el problema, ya que, si resulta paradójico pretender que lo decidido en un control concreto pueda tener efectos *erga omnes*, no menos paradójico resulta considerar que una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, tenga efectos relativos y, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, la norma declarada inconstitucional permanezca en el sistema y pueda seguirse aplicando.

74. Hechas las consideraciones anteriores, nos disponemos a analizar y valorar la posición asumida por los tribunales constitucionales de los sistemas de justicia constitucional que nos han servido de modelo: El colombiano y el peruano. La Corte Constitucional de Colombia limita al caso concreto los efectos de la sentencia; mientras que el Tribunal Constitucional de Perú reconoce carácter *erga omnes*, para lo cual se vale de la técnica del precedente.

75. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia fundamentada en que las decisiones dictadas en un caso concreto tienen efectos relativos declaró inaplicable para el caso concreto la Ley núm. 860, de dos mil tres (2003), en la cual se establecen los requisitos para obtener la pensión por discapacidad. Tal criterio fue establecido en la Sentencia T-221-06, dictada el veintitrés (23) de marzo.

76. En dicha sentencia la Corte Constitucional de Colombia establece que:

Retomando el punto de la vulneración de la Carta por parte de la Ley 860 de 2003 por contener una regulación que puede ser considerada como regresiva en materia de pensión de invalidez, es pertinente reiterar lo dicho en líneas precedentes en el sentido de que tal inconstitucionalidad se predica respecto del caso en concreto por cuanto la medida afecta a una persona que se encuentra dentro de un grupo poblacional objeto de protección reforzada, esto es, la señora Isolina Trillos de Pallares es una persona con pérdida de capacidad laboral, por motivo del cáncer pulmonar que la aqueja, y por tal virtud, se encuentra en condiciones económicas y físicas que concretan su debilidad manifiesta, además de ser una señora que pertenece a la tercera edad, al contar con 73 años de vida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

77. Por su parte, el Tribunal Constitucional de Perú tiene, como habíamos indicado, un criterio distinto, en la medida que considera que la sentencia que dicte en la materia que nos ocupa debe tener efecto *erga omnes*. En este sentido, este órgano constitucional se plantea la situación siguiente:

(...) ocurre que en los procesos constitucionales de la libertad (Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo), con frecuencia se impugnan ante este Tribunal normas o actos de la administración o de los poderes públicos que no solo afectan a quienes plantean el proceso respectivo, sino que resultan contrarios a la Constitución y, por tanto, tienen efectos generales. Sin embargo, como es sabido, el Tribunal concluye, en un proceso constitucional de esta naturaleza, inaplicando dicha norma o censurando el acto violatorio derivado de ella, pero solamente respecto del recurrente, por lo que sus efectos violatorios continúan respecto de otros ciudadanos.¹⁴

78. Para este tribunal la situación anterior constituye una verdadera paradoja, la cual explica en los términos siguientes:

(...) el Tribunal Constitucional, cuya labor fundamental consiste en eliminar del ordenamiento jurídico determinadas normas contrarias a la Constitución, no dispone, sin embargo, de mecanismos procesales a su alcance para expurgar del ordenamiento dichas normas, pese a haber tenido ocasión de evaluar su anticonstitucionalidad y haber comprobado sus efectos violatorios de los derechos fundamentales en un proceso convencional de tutela de derechos como los señalados.¹⁵

¹⁴ Véase la sentencia dictada respecto del expediente núm. 3741-2004-AA/TC, dictada el treinta (30) de enero.

¹⁵ Véase la sentencia dictada respecto del expediente núm. 3741-2004-AA/TC, dictada el treinta (30) de enero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

79. En busca de una solución al problema planteado, el Tribunal Constitucional peruano explora los mecanismos que existen en el derecho comparado y de los cuales destaca la denominada autocuestión de constitucionalidad, prevista en el sistema constitucional español.¹⁶ Dicho mecanismo no existe en la referida legislación, pero se deja abierta la posibilidad de implementarlo de manera pretoriana.

80. En definitiva, para el Tribunal Constitucional peruano la solución a la paradoja de referencia se encuentra en la “(...) previsión del precedente constitucional a que se refiere el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional”. Dicha técnica constituye, según el tribunal, “(...) una herramienta que podría ayudar a suplir estas deficiencias legales, permitiendo optimizar la defensa de los derechos fundamentales, labor que corresponde por excelencia a este Colegiado”.

81. A partir de la aplicación de la técnica del precedente, la inconstitucionalidad que se establece en un caso particular de acción de amparo se logra que

(...) la regla que el Tribunal extraiga a partir del caso deberá permitir anular los actos o las normas a partir del establecimiento de un precedente vinculante, no solo para los jueces, sino para todos los poderes públicos. El precedente es de esta forma, una herramienta no solo para dotar de mayor predecibilidad a la justicia constitucional, sino también para optimizar la defensa de los derechos fundamentales, expandiendo los efectos de la sentencia en los procesos de tutela de derechos fundamentales.

¹⁶ La autocuestión de constitucionalidad es una figura del derecho español, que está prevista en el artículo 52 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Según este texto, cuando una sala del Tribunal Constitucional Español advierte que el derecho fundamental que la violación del derecho fundamental que se pretende reivindicar es la consecuencia de la aplicación de una ley que es contraria a la Constitución, debe remitir el expediente al pleno del Tribunal Constitucional para que este se autoapodere de una cuestión de constitucionalidad.

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

82. Como se advierte, tenemos que, por una parte, la Corte Constitucional de Colombia considera que la sentencia de constitucionalidad que dicta en un caso concreto en materia de tutela o de cualquier otra materia tiene efectos relativos, solo aplicables al caso, sin reparar en la contradicción o paradoja que supone dicho criterio en un Estado Constitucional.

83. En cambio, el Tribunal Constitucional peruano si se plantea el problema y destaca la incoherencia que supone limitar los efectos de las sentencias que dicta en materia constitucional en un caso concreto. Igualmente, este órgano constitucional soluciona la cuestión mediante la aplicación de la técnica del precedente.

84. Si bien valoramos el esfuerzo hecho por el Tribunal Constitucional peruano, no estamos de acuerdo con la solución dada al problema, porque consideramos que se desconoce el principio de contradicción, en la medida que se declara inconstitucional una norma, con efecto *erga omnes*, sin darle la oportunidad al órgano que la dictó para que defienda la constitucionalidad de la misma.

85. Estoy conteste en lo que respecta a que constituye una absoluta contradicción establecer que una norma que ha sido considerada inconstitucional por el Tribunal Constitucional permanezca en el ordenamiento, por el hecho de que dicha inconstitucionalidad haya sido pronunciada en un caso concreto. En este orden, considero que es necesario que la referida decisión tenga efectos *erga omnes*, que la norma se anule y se extirpe del sistema.

86. Sin embargo, para que la decisión tenga efectos *erga omnes* es necesario que se respete el principio de contradicción, lo cual implica que se cumpla con los presupuestos procesales previstos para el control abstracto de constitucionalidad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particularmente, que se dé oportunidad a los órganos políticos a participar en el proceso.¹⁷

87. En este orden, me parece viable la implementación de la figura del sistema español, denominada autocuestión de inconstitucionalidad. Por esta razón, nos permitimos reiterar en esta ocasión el planteamiento que hicimos en el voto disidente que hicimos valer en la Sentencia TC/430/15, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), cuyo contenido es el siguiente:

La valoración por parte del Tribunal Constitucional de la excepción de inconstitucionalidad plantea, sin duda, un problema que consiste en que si luego del análisis de la excepción de inconstitucionalidad el tribunal llegare a la conclusión de que la norma es contraria a la Constitución, no se limitaría a inaplicarla, sino a anularla y expulsarla del sistema. Una decisión de esta naturaleza no puede tomarse sin darle participación al Procurador General de la República y al órgano que creó la norma. Tal dificultad se resuelve dándole la oportunidad a dichos órganos de que opinen sobre la constitucionalidad examinada.

CONCLUSIONES

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de ellas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

¹⁷ Según el artículo 107 del Código Procesal Constitucional Peruano, el Tribunal Constitucional debe comunicar la demanda de inconstitucionalidad se le comunica al órgano que dictó la norma objeto de la demanda de inconstitucionalidad, con la finalidad de que la conteste.

Mientras que en el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales establece que la acción de inconstitucionalidad se le comunican a la autoridad que dictó la norma y al Procurador General de la República.

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otra parte, el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo previsto en el artículo 188 de la Constitución. Por otra parte, dadas las características del sistema de justicia constitucional vigente existe la posibilidad de que ante dicho tribunal se planteé la indicada excepción.

La posibilidad de que se presenten excepciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional se debe, fundamentalmente, a que este órgano no solo conoce de las acciones de inconstitucionalidad, sino también de los recursos de revisión constitucional, en cuyo conocimiento despliega una labor jurisdiccional muy similar a la que realizan los tribunales del orden judicial.

Aunque el examen de constitucionalidad que realiza el Tribunal Constitucional cuando conoce de una excepción de inconstitucionalidad ocurre en un caso concreto, la decisión debe tener efecto *erga omnes*, ya que quien dicta la sentencia es el máximo intérprete de la Constitución, y bajo ninguna circunstancia puede permitirse la permanencia en el ordenamiento de una norma declarada no conforme con la Constitución, independientemente de que tal labor se haya realizado en un caso concreto.

Sin embargo, en aras de garantizar el principio de contradicción, se hace necesario que el órgano que dictó la norma y el procurador general de la República tenga la oportunidad de formular sus valoraciones respecto de la constitucionalidad de la norma. De lo que se trata es de implementar una técnica similar a la autocuestión de constitucionalidad que existe en el sistema español.

Finalmente, no podemos dejar de destacar la contradicción que se advierte en el referido párrafo 11.b, consistente en que la excepción de inconstitucionalidad se rechaza, después de indicar que corresponde a los jueces del Poder Judicial conocer de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, los recurrentes, Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la decisión jurisdiccional recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este tribunal constitucional, mediante

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14,¹⁸ entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también los requisitos para su admisión.
5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

¹⁸ De veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013); treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013); trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), y ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.¹⁹

8. Posteriormente precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**.*²⁰

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

¹⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²⁰ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es “cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

La segunda (53.2) es “cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.

La tercera (53.3) es “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “que concurran y se cumplan todos y cada uno” de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que en su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”.²¹

24. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

²¹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”²² del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “super casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²³

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²³ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la Ley núm. 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, en relación con la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente [Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]. En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no, de manera que se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

Expediente núm. TC-04-2017-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación de tales derechos fundamentales, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario